

Núm. 5089.—LEY sobre inscripción de títulos de terrenos rurales.—G. O. Núm. 2301 del 1º de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Todo propietario de terrenos rurales está obligado, en el término de un año á partir de la promulgación de la presente Ley á inscribir sus títulos en la forma que ella establece.

Art. 2º Después de vencido el plazo de un año establecido en el artículo anterior, todo el que adquiriera una propiedad territorial rural está obligado, dentro de los sesenta días que sigan á la adquisición, á inscribir sus títulos en la forma que se establece en esta Ley.

§ Para los adquirientes á título gratuito, el plazo será de sesenta días á partir del de la adquisición definitiva.

Art. 3º La inscripción se hará en la Oficina del Conservador de Hipotecas de la provincia en cuya jurisdicción esté situado total ó parcialmente el terreno, en un libro especial que llevará este funcionario y que se intitulará *Registro de la Propiedad territorial*.

§ Cuando el terreno se encuentre enclavado en dos ó más provincias, bastará la inscripción en la oficina de una de las provincias.

§§ Este libro deberá ser marginado en cada folio y rubricado en cada hoja por el Juez de Primera Instancia de la provincia correspondiente, certificando este funcionario en la primera de las llanas, el número de folios de que consta el libro y el objeto á que se le destina. El márgen deberá ser de un ancho igual al de la mitad de cada folio.

Art. 4º La inscripción deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y profesión del propietario;
- b) Nombre, domicilio y profesión del otorgante;
- c) Fecha en que fué levantado el acto; naturaleza de éste, especificando si es auténtico ó bajo firma privada, y, en el pri-

mer caso, haciendo constar el nombre y domicilio del oficial público que lo autorizó y la fecha y número de orden de la copia.

d) Cantidad de acciones ó extensión del terreno;

e) Nombre y situación del predio.

Art. 5º El Conservador de Hipotecas pondrá en cada acta ó título, una nota que certifique que ha sido éste inscrito con indicación del libro, número de orden de la inscripción y folio del libro en que ésta ha sido hecha, todo firmado y sellado.

§ El sello será de forma circular y contendrá, en la parte superior estas palabras: "Registro de la Propiedad territorial"; en la parte inferior, el nombre de la provincia, en el centro el escudo nacional.

Art. 6º Cuando el acto ó título proceda en totalidad ó en parte de otro acto ó título, anteriormente inscrito, se hará constar en el márgen de la inscripción correspondiente á éste, la cantidad de acciones ó extensión de terreno que haya sido rebajada y el número de la nueva inscripción y el folio y letra del libro en que ésta ha sido hecha.

§ La inscripción de los títulos correspondientes á predios situados en jurisdicción de más de una provincia y procedentes (los títulos) en totalidad ó en parte de otros anteriormente inscritos, solo podrá hacerse en la provincia donde haya sido inscrito el título original.

Art. 7º El Conservador de Hipotecas percibirá á su provecho por la inscripción de cada título la cantidad de veinticinco centavos.

Art. 8º Los libros destinados al registro de la propiedad territorial son públicos. El Conservador de Hipotecas está obligado á expedir, cuantas veces sea requerido al efecto copia certificada de las inscripciones que en estos libros existan; dichas copias se expedirán en papel del sello 6º, percibiendo el Conservador de Hipotecas á su provecho la cantidad de veinticinco centavos, por derecho de copia de cada inscripción.

Art. 9º Además de los libros destinados al Registro de la propiedad territorial, el Conservador de Hipotecas llevará dos libros índices correspondientes á éstos.

El primero se llevará en orden alfabético por nombre de sitios y contendrá:

- 1º Nombre del sitio ó terreno;
- 2º Nombre de la Comùn y de la Provincia;
- 3º Nombre del adquiriente y del causante y

4º La letra y el folio del libro y el número de la inscripción. El segundo se llevará en orden alfabético por nombre del dueño ó adquiriente, y contendrá:

- 1º Nombre del dueño ó adquiriente;
- 2º Nombre del causante;
- 3º Nombre del sitio ó terreno;
- 4º Nombre de la Común y de la Provincia;
- 5º Letra y folio del libro y número de la inscripción.

§ Los conservadores de hipotecas expedirán á quienes las soliciten certificaciones tomadas de cualquiera de los libros-índices, con la relación de los propietarios de un mismo predio, ó con las propiedades de un mismo dueño, percibiendo á su provecho por cada una de estas certificaciones, sea cual fuere el número de inscripciones de que conste, la cantidad de cinco pesos.

Art. 10. Los Notarios ó quienes hagan sus veces, después de vencido el plazo acordado por el artículo 1º de esta Ley, no podrán instrumentar actos relativos á títulos de terrenos que no hubieren sido previamente inscritos en el registro de Propiedad territorial, y están obligados á hacer referencia en dichos actos de la certificación de inscripción del original, especificando el lugar en que ésta ha sido hecha, el libro,, su folio y el número de la inscripción, bajo la pena de cien pesos de multa.

§ En la misma pena incurrirán estos funcionarios cuando expidan copias de los actos que instrumenten sin haberlos inscritos previamente en el Registro de la propiedad territorial y cuando no vacíen textualmente al final de las expediciones ó copias del original que libren, la certificación de inscripción correspondiente.

Art. 11. El propietario de títulos de terrenos que dentro de los plazos señalados por la presente Ley y de acuerdo con sus prescripciones no hubiere inscrito sus títulos, no podrá hacer oposición á una instancia en partición ni á una partición en ejecución, en el caso de que fuere comunero el terreno, ni impugnar una partición ya ejecutada, si no deposita de antemano en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal de Primera Instancia una fianza por cantidad igual, cuando menos, al montante de los gastos judiciales y de mensura efectuados. Estos gastos serán tasados por el mismo Juez, previo informe pericial. Los gastos que en general ocasione la revisión y modificación de los actos y operaciones anteriormente realizados, serán también imputados al demandante.

§ No podrá á pena de nulidad, á partir de la promulgación de la presente Ley, hacer ningún acto traslativo de propiedad, el propietario que no hubiere inscrito su título.

El propietario que no inscribiere en las formas establecidas en esta Ley, dentro de los plazos que ella estatuye, pagará además de los derechos ordinarios de veinticinco centavos por cada inscripción una sobre-tasa igual á cien veces el valor de dicha inscripción.

Las sumas percibidas por este último concepto pertenecerán al Ayuntamiento de la Común donde esté situado el inmueble.

Art. 12. El Conservador de Hipotecas que no cumpliere debidamente las prescripciones de la presente Ley, será destituido de su cargo y condenado al pago de una multa de doscientos pesos.

Art. 13. Los propietarios que no tengan más títulos en que fundar sus derechos que la posesión exigida para la prescripción, harán inscribir en el Registro de la propiedad territorial la declaración correspondiente. Esta declaración deberá contener:

- 1º Nombre, apellido, profesión y domicilio del declarante;
- 2º La cantidad del terreno poseído;
- 3º El cultivo á que haya sido dedicado en las diversas épocas;
- 4º La fecha en que comenzó la posesión;
- 5º El nombre de la común y sitio donde esté situado el terreno con expresión de los linderos y los nombres de los colindantes;
- 6º Si el terreno es comunero.

§ Esta declaración deberá ser aprobada por dos testigos, preferentemente colindantes.

§§ Esta declaración no es en modo alguno atributiva de derecho. Podrá, sin embargo, ser opuesta por los terceros al declarante ó sus causa-habientes.

§§§ Si la declaración no se hiciere dentro del año que siga á la publicación de la presente Ley se aplicarán las penas señaladas en el artículo 11.

Art. 14. Los poseedores ó depositarios de títulos que no les pertenezcan ó cuyos dueños no sean conocidos, deberán inscribir dichos títulos á nombre del propietario desconocido con las formalidades determinadas en el artículo 4º La inscripción deberá contener además: 1º Nombre, apellido, profesión y domicilio del que inscribe; 2º Derechos ó circunstancias en virtud de las cuales posee ó guarda.

§ Si el propietario ó sus herederos no reclamaren el título, po-

seído ó inscrito por otro, dentro de los diez años que sigan á la inscripción, el detentador habrá adquirido el 50%, siempre que, aún pasado ese término no se pruebe que ha detenido de mala fé, y la otra mitad para el Estado. Si el propietario ó sus herederos reclamaren, y no prueban que el detentador ha obrado de mala fé estarán obligados á pagarle con un título de propiedad equivalente al veinticinco por ciento del título ó títulos reclamados.

§§ El detentador de títulos que no le pertenezcan, que no hiere la inscripción dentro del año que siga á la publicación de esta Ley perderá el derecho de veinticinco por ciento que le atribuye el párrafo anterior.

Art. 15. El Conservador de Hipotecas cobrará por cada una de estas inscripciones la suma de veinticinco centavos. Las llevará en un libro especial y las hará publicar durante un mes en la "Gaceta Oficial" y en el "Boletín Judicial".

Art. 16. Para los efectos de esta Ley se crea en la Capital de la República la Dirección General del Registro de la Propiedad territorial, á la cual estarán subordinados los Conservadores de Hipotecas en cuanto se refiera á su exacto cumplimiento.

En esta Oficina se centralizarán todas las operaciones de inscripciones que efectúen los Conservadores de Hipotecas, quienes enviarán á la misma á medida que se vayan efectuando un duplicado de cada inscripción.

§ La Dirección Gral. llevará los libros necesarios para esta centralización y para poder controlar las operaciones de inscripción que se efectúen en toda la República.

§§ La Dirección General se compondrá:

1º De un Director General con un sueldo anual de mil ochocientos pesos;

2º De los empleados subalternos que á juicio de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública fueren necesarios, con los sueldos que se señalará en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 17. La presente Ley será publicada durante un mes en la "Gaceta Oficial" y durante tres meses consecutivos en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 18. La presente Ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á

los 16 días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Leovigildo Cuello.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 22 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: S. Otero Nolasco.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República.

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: A. M. Soler.

Núm. 5090.—Ley que apropia fondos para una lápida en honor del prócer José M^a Imbert.—G. O. Núm. 2301 del 1^o de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente
LEY.

Art. único: Se vota la suma de hasta quinientos pesos oro para la construcción de una lápida conmemorativa en honor del ilustre prócer José M. Imbert, para que sea colocada en la capilla de los inmortales el 27 de Febrero de 1913.

§ El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de la presente ley.